

MINISTERIO PÚBLICO C/KEVIN LEANDRO ALEGRÍA TORRES

ROBO CALIFICADO

RUC: N°2400592792-3

RIT: N°232-2025

_____/

Temuco, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre los días 13 y 14 mayo último se llevó la a efecto la audiencia de juicio oral, asistiendo por el Ministerio Público el fiscal Sr. Marcelo Herrera Valenzuela.

Además, concurrió el imputado, **KEVIN LEANDRO ALEGRÍA TORRES**, cédula de identidad N° 22.116.344-3, nacido el 13 de mayo de 2006 en Temuco, 20 años de edad, de profesión barbero, domiciliado en calle El Maitén N° 1237, Villa Los Alerces, Padre Las Casas, soltero, enseñanza media completa asistido por el Defensor Penal Privado Christian Fuller Fernández.

SEGUNDO: Que, los antecedentes motivos de la acusación son los siguientes.

Que, alrededor de las 14:30 hrs. del día 23 de mayo de 2024, en los momentos en que la víctima menor de edad de iniciales B.C.C.C., se encontraba en un paradero de locomoción colectiva, ubicado en calle Rodríguez, entre las calles Bulnes y Prat de la comuna de Temuco, fue abordado por los acusados MAXIMILIANO ANDRÉS JARPA JARPA y KEVIN LEANDRO ALEGRÍA TORRES, quienes lo rodearon abrazándolo e impidiéndole huir, para luego exigirle la entrega de su billetera y teléfono celular, y ante la negativa y el intento de soltarse por parte de la víctima, fue agredido con fuertes golpes de puño en el rostro por parte de los imputados, los que al percatarse de la presencia de personas que advertían lo que estaba ocurriendo, se dieron a la fuga del lugar. Como consecuencia de la agresión sufrida, la víctima resultó con lesiones consistentes en una fractura nasal desplazada, de carácter grave, que tardó entre 35 a 45 días en sanar.

Que, a juicio del Ministerio Público, los hechos descritos precedentemente, son constitutivos de un delito de robo con violencia calificado, en perjuicio de la víctima de iniciales B.C.C.C., previsto y sancionado en el artículo 433 N° 3 del Código Penal.

El delito antes mencionado, se encuentran en grado de ejecución frustrado.

Respecto del acusado Kevin Leandro Alegría Torres, le corresponde participación a título de autor y que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.



Teniendo en consideración la gravedad del delito que se imputa, el grado de ejecución de este, y la extensión del mal causado, la Fiscalía solicita la aplicación de las siguientes penas:

- Respecto del acusado KEVIN LEANDRO ALEGRÍA TORRES, la aplicación de una pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales y costas de la causa.
- Además, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 17 de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN; se solicita ordenar la toma de muestra biológica de los acusados, con la finalidad de determinar sus respectivas huellas genéticas; ordenando su inclusión en el registro de condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil.

TERCERO : Que, el fiscal en su alegato de apertura manifestó que tal como quedó clara de la lectura de los hechos de la acusación en el auto de apertura, estos ocurren un día hábil y en pleno centro de Temuco, en justamente en la calle Rodríguez, donde existe un paradero de locomoción colectiva. Esto, trajo una ventaja para todos los intervinientes de este juicio oral, el cual es que, en el centro de Temuco, existen redes de cámaras municipales, las cuales están siendo monitoreadas constantemente por funcionarios a cargo de esa función. Y este hecho particularmente quedó grabado en imagen, no en sonido, pero sí en imagen de principio a fin por parte de esas cámaras justamente. Y esa esta no es casual. Esta circunstancia de que haya quedado grabado el hecho en su totalidad prácticamente se debe a que minutos antes el acusado que está presente el día de hoy, junto con el coimputado que ya fue condenado en un procedimiento abreviado, estaban cometiendo algunos desórdenes en la vía pública. De hecho, el mismo imputado, había intentado sustraer a una persona que se encontraba transitando por la calle Prat, y eso fue advertido por las cámaras, no logró su cometido, de hecho, la víctima apenas se dio cuenta de que le intentaron meter la mano en el bolsillo. Pero eso trajo como consecuencia que las cámaras desde ese minuto comenzaron a abocarse principalmente al imputado y al grupo de personas que lo acompañaban. Y eso causó que cuando ocurre este hecho, que fue escasos minutos después del primer hecho, las cámaras estaban prácticamente encima haciendo un zoom en dirección al paradero donde se encontraba la víctima y se pudo captar la imagen que hoy día vamos a poder apreciar por parte en los videos que vamos a exhibir. La prueba del día de hoy es importante en cuanto a la prueba material porque va a dar una idea cabal de la dinámica de cómo ocurren los hechos. Además, ocurre que los inspectores municipales que se encontraban apostados en el centro de Temuco estaban pendientes también de esta situación, por lo tanto, como también van a ver en los videos, llegaron en cosa de segundos a donde se encontraba la víctima y es por eso por lo que la detención del imputado se produce a metros del lugar, a media cuadra del lugar, a escasos minutos de la ocurrencia de este hecho. Por lo tanto, la prueba se ve va a rendir principalmente va a ser la prueba gráfica de los videos, los funcionarios municipales que practican la detención de los



imputados y luego se lo entregan a Carabineros y por supuesto la víctima que va a deponer respecto de la dinámica de cómo él sufrió los hechos; además de ello, también va a deponer la perito del Servicio Médico Legal que realizó el examen de las lesiones de la víctima y determinó que estas eran clínicamente de carácter grave. Por lo que solicitó que el acusado fuera condenado como autor del delito de robo calificado en grado frustrado.

Que, el acusador fiscal en **su alegato de clausura** este juicio tuvo la particularidad, de que la dinámica, que es materia de la acusación y de la imputación de cargos, quedó registrada desde el segundo uno hasta el final. Tiene una imagen de video. No son muchas las ocasiones en que las investigaciones penales y los juicios orales en consecuencia pueden contar con un elemento así donde quede graficada plenamente la dinámica de ocurrencia de los hechos. Por tanto, respecto de eso, claramente yo creo que no va haber discusión respecto de lo que vimos, de lo que todos vimos y observamos en esas imágenes de video y claramente la discusión va a estar dada por la interpretación que hagamos respecto de esas imágenes, donde claramente hay dos posturas, la que sostiene la fiscalía respecto de que esto es un robo calificado, finalmente frustrado y la tesis que plantea la defensa respecto de que estos son simplemente una agresión que produce como consecuencias unas lesiones que habría sufrido la víctima de carácter grave. Eso transforma este juicio, en el fondo en un debate sobre credibilidad, porque lo que ocurrió ese día solamente lo saben dos personas, víctima y el acusado. Y ambos entregan sus versiones el día de ayer en este juicio y claramente uno de los dos mintió, no pueden estar los dos diciendo la verdad porque claramente son versiones contrapuestas en orden a que, si hubo o no requerimiento de especies, a que si se conocieron o no previamente los imputados o acusados y si es que había algún contacto previo entre ellos. Por lo tanto, creemos que la primera cuestión que hay que dilucidar es a quién se le va a dar credibilidad porque claramente el tribunal va a tener que tomar postura sobre eso, si le creemos a la víctima respecto de lo que dice o vamos a creerle al imputado respecto de su tesis. Sobre este punto vamos a hablar sobre varios aspectos que a mi juicio inclinan la balanza respecto de la credibilidad en el relato de la víctima y el primero de ellos, es sobre la consistencia de ambos relatos.

En cuanto al relato de la víctima. Esté ha sido absolutamente consistente a lo largo de todo el proceso investigativo de estos casi dos años que llevamos en este proceso. La ofendida ha mantenido esta versión desde el primer minuto prácticamente o segundos cuando personas, funcionarios municipales en las motocicletas y la víctima que lo que le señala, que lo intentaron asaltar, que le intentan quitar sus especies y luego a la negativa lo golpean y las personas huyen. Ese mismo relato, fue entregado minutos después a Carabineros, cuando se adopta el procedimiento, cuando lo entrevistan en presencia de la madre, dice exactamente el mismo relato que le entrega al Carabinero. Es entrevistado por el médico que lo atiende en el SAR Miraflores, y



quedó constancia de aquello en el registro en la prueba documental y también entregó el mismo relato. Fue entregado ese relato ante el servicio médico legal cuando fue a esa institución para la constatación de lesiones y ante la médico legista en la anamnesis refirió exactamente lo mismo. Fue entregado en la fiscalía ese relato cuando la víctima en presencia de su madre, manteniendo la versión y fue finalmente entregado el día de ayer ante el tribunal, manteniendo también exactamente la misma versión que ha mantenido incólume desde el minuto uno de esta investigación hasta el día de ayer cuando prestó su declaración. La víctima no lo ha cambiado, ha sido exactamente el mismo, ha sido consistente y sostenido en el tiempo desde el inicio hasta el día de ayer en el juicio oral.

Por el contrario, respecto del acusado sí vemos ciertas inconsistencias que nos llaman la atención. Primero respecto de lo que nos dice, que él sale de clases a las 14 horas, que dice que estudia acá frente a la Fiscalía y luego se traslada en forma directa hasta la plaza Teodoro Schmidt, donde se encuentra con el coimputado, condenado en estos autos por delito de robo con violencia calificado, y se traslada luego de eso que se encuentra con el coimputado, se traslada hasta el paradero donde se encuentra la víctima. El hecho ocurre a las 14:45. Uno no puede explicarse cómo una persona se demora 45 minutos en trasladarse del colegio ubicado frente al edificio donde se encuentra ubicado el Ministerio Público, caminar unas pocas cuadras hasta el paradero ubicado en la Plaza Teodoro Schmidt y luego el paradero que está a menos de una cuadra de ahí en 45 minutos. Claramente el imputado hizo o cometió otras acciones dentro del sector céntrico de Temuco y mintió sobre aquello, porque los tiempos no cuadran, no calzan. Además de eso, el imputado señaló que no anduvo en el sector céntrico ese día, sino que solamente a la plaza y luego al problema que tuvo con la víctima y todos vimos el video en el cual muestra al imputado ese mismo día, minutos antes, deambulando en el sector céntrico de Temuco, intentando inclusive registrar las vestimentas o la mochila de una persona que transitada por calle Prat. Inclusive el imputado mintió sobre otro punto, señala que las contexturas suyas, respecto de la víctima eran similares y todos vimos las contexturas del imputado de la víctima, eran absolutamente disimiles. Lo advertimos en las imágenes, uno tenía 18 años, la víctima tenía 16, inclusive el propio inspector municipal que declara en sobre este hecho, dice que las contexturas eran absolutamente dispares entre víctimas o imputado. Nuevamente vemos otra inconsistencia en el relato del imputado y finalmente el imputado ante las preguntas del Ministerio Público señala que nunca había sido detenido antes por ningún tipo de conducta, ni menos sancionado, y eso quedó manifiestamente descartado cuando los propios funcionarios municipales señalan que era persona conocida por estar habitualmente inmiscuido o con problemas de conducta y ya eran conocidos por parte de todos los funcionarios municipales, inclusive el imputado tiene condenas previas al hecho y eso da cuenta que efectivamente el imputado mintió en presencia de los propios jueces que dirigen este debate. Todo



eso, hace entender que hay una serie de inconsistencias que están en el relato del imputado y que no se observa en ninguna parte en el relato de la víctima.

Que, elementos tenemos para darle credibilidad al relato de la víctima. La ausencia de ganancialidad de parte de la víctima. La víctima no conoce a los imputados y eso quedó de manifiesto el día de ayer. Ayer la víctima cuando declara muestra un relato que es absolutamente creíble, lo dijo en forma muy sincera, inclusive hasta en una parte se emociona en su declaración cuando señala que queda en estado de shock a causa de lo que de lo que ocurre, del miedo que siente cuando se abalanza sobre él acusado y su acompañante, hasta señala que piensa en su papá y en su mamá y eso casi lo lleva a quebrarse en plena declaración de un hecho que ocurre dos años atrás y respecto a una víctima que está a cientos de kilómetros de acá y aun así, persiste ese estado, la afectación en la víctima y lo pudimos todos apreciar ayer en su declaración. En ese sentido, creemos que todos estos elementos que acabo de señalar dan cuenta que la balanza de credibilidad se inclina claramente hace el relato de la víctima en desmedro del imputado. Se agrega a aquello, la ausencia de prueba de descargo de parte de la defensa.

El imputado jamás prestó declaración en la etapa investigativa señalando, por ejemplo, lo que dijo ayer, pidiendo alguna declaración.

En cuanto a la calificación jurídica el Ministerio Público, es la de un robo con violencia calificado en carácter de frustrado. Ellos porque hubo intimidación en primera instancia cuando estas dos personas rodean a la víctima, le impiden moverse y lo que señala que siente miedo y por eso se echa hacia atrás y trata de rehuir a los imputados. Hubo un requerimiento de especies muebles de parte de la víctima porque claramente lo sitúa en el ámbito del robo. Hubo una agresión ante que ante la negativa de la víctima de entregar sus especies, las lesiones fueron clínicamente de carácter grave, lo dijo la doctora del Servicio Médico Legal y no se hizo mayor cuestionamiento de aquello y finalmente hay un dolo de apropiación claramente de parte de del imputado y esto lo voy a enlazar de inmediato con el video que se incorpora el día de ayer, que es la prueba material de este video entregado no del hecho mismo, sino que el entregado por el testigo Nicolás Correa respecto de este hecho previo que ocurre ese mismo día, el 23 de mayo del año 2024. Sabemos, que ese video sabemos cuál fue el origen. El testigo Nicolás Correa señala que él lo hace, lo aporta a la investigación al propio fiscal de la causa.

En segundo lugar, señala que lo aporta en la declaración que él presta y deja constancia en la declaración de cómo se allega el video a la fiscalía. De hecho, el propio perito de la defensa señala que ese video fue aportado por un testigo en su declaración y se dejó constancia de aquello en su declaración. En ese video, se ve exactamente a los dos imputados vistiendo las mismas ropas que el día de su detención. Por lo tanto, claramente podemos decir que sin lugar a duda ese video



corresponde al mismo día 23 de mayo minutos antes, porque lo dice el testigo Nicolás Correa, porque lo dice el testigo Juan Carlos Becerra, porque se les señalan ellos que ese video les llega ese mismo día vía WhatsApp a todos los funcionarios municipales que se encontraban haciendo rondas en el centro y porque además es evidente por las ropas que vestían los acusados el mismo día. Vimos en ese en ese video al comienzo estaba el coimputado ya condenado, sentado en una banca con la misma parca azul y el jokey que vestía y luego se ve al imputado Kevin Alegría con su parca negra, su gorro con el pompón verde y eso es importante porque eso es lo que justifica el seguimiento de las cámaras.

En cuanto a la prueba de la defensa, que más que un perito fue un testigo experto porque no expuso metodología, no expuso conclusiones, tampoco se le contrastó con un documento, con su firma respecto de sus conclusiones. Y además, este testigo incurre en una serie de confusiones. Por ejemplo, la vestimenta del acusado señala Alegría vestía de celeste ese día, cuando todos lo vimos que vestía parca negra y el gorro verde. No fue capaz de reconocerlo tampoco en ese video, que es como donde todos vimos al acusado transitar por la calle Prat y tampoco fue capaz de reconocerlo, no fue capaz de describir las vestimentas de ese video porque dice que el video era poco claro cuando todos vimos la claridad de ese video y la vestimenta de las personas. Concluye que el testigo experto no se hace cargo de todos los demás antecedentes que sí dan credibilidad a este relato y concluye que existe un conocimiento previo entre los intervinientes cuando en realidad no hay ningún antecedente que indique aquello.

CUARTO: Que, la **defensa en su alegato de apertura** dijo que el primer elemento que quiero citar, mi representado se encuentra aquí con una medida de cautelar de baja intensidad. Porque desde el primer momento, refrendado por la corte de apelaciones de Temuco, quedó establecido que aquí no estamos en presencia de un robo.

El acusador pidió doce años por un robo calificado por las lesiones. Hay justificación que mi representado señalaré por qué se produce esta pelea. Ese video es el que se levanta. Son dos videos, ustedes podrán apreciar la prueba material, pero el primer video se levanta en forma regular de acuerdo a los procedimientos estándares establecidos tanto por el Ministerio Público como por reglamentación de carabineros. Existe cadena custodia y ese video, da cuenta que aquí hubo una pelea, no existió robo alguno, ustedes tendrán la posibilidad de escuchar la versión de la víctima, única declaración, que dice que hay un supuesto robo y también tendrá la oportunidad porque mi representado desde ya indicamos que declarará en estrado y señalará cuál fue el motivo de esta pelea pero no existió robo.

A través de unas diligencias investigativas hicimos todo lo posible por obtener este video en forma regular, pero demostraremos que fue levantado en forma absolutamente irregular. Es un



video que no tiene absolutamente ninguna credibilidad y que es un hecho absolutamente distinto. El Ministerio Público lo ha señalado, que claramente dice que momentos antes, pero no sabemos bien ni la fecha ni la hora; desde ya lo señalo porque claramente va a ser parte de la prueba del Ministerio Público. Es un video que llega por un WhatsApp, no sabemos quién se lo envía a un inspector, quien violando toda la reglamentación que existe de levantamiento de evidencias, se lo entrega al Ministerio Público también vía WhatsApp, y es un video sobre un video donde supuestamente mi representado estaría con respecto a una persona que es NN, según se dice también tratando de hacer lo mismo que había efectuado con la víctima estos hechos. Pero desde ya cuestionando a nuestro entender, para poder fijar un patrón que mi representado tendría algún tipo de conducta de esas características. El defensor señaló este video surge prácticamente al final del proceso de investigación, me doy cuenta de alguna otra manera que se quiere criminalizar en mi representado.

Señaló y también probaremos que desde el momento que justamente este proceso se inicia, se ha dedicado a estar trabajando en su casa a lo que es el tema de peluquería y barbería, como él lo señalará, pero no se ha dedicado justamente como el Ministerio Público, de alguna otra manera quiere hacer ver que mi representado.

Tenemos un hecho en y eso yo creo que debería de quedar claro con la vista del primer video delante de decenas de personas en un lugar público. a las. 14:30 de un día de semana quiere la fiscalía hacer creer que acá este hecho fue un robo con violencia de las características que son típicas de estos hechos y no quizás muchas veces que se dan en ese sector, que quizás puede haber un robo por sorpresa o un lanzazo o algo por el estilo, sino o un robo con violencia Lo único que tiene la Fiscalía rara acreditar su teoria es la declaración de la víctima va a contraponer, con lo que va a aclarar mi representado.

Y la prueba segunda, que es como de alguna u otra manera para fijar un patrón, que creo que no debería de ser considerado como una prueba, porque es un hecho absolutamente distinto, que no tenemos forma, y así lo acreditaremos, de haber hecho alguna prueba de descargo o alguna contraprueba para poder ver la factibilidad de que sea una prueba regular. Por y mi representado desde ya lo señalamos, acá hay un delito de lesiones graves.

En su **clausura, la defensa indicó que** estructura su alegato en dos partes, señalando preliminarmente que sostendrá, en primer término, la inexistencia de un delito de robo, y en segundo lugar, que tampoco se configura un delito de robo calificado, lo que desarrolla a lo largo de su exposición.

En cuanto al primer punto, la defensa sostiene que la prueba rendida no permite tener por acreditado el delito de robo más allá de toda duda razonable, destacando especialmente el contenido



del registro audiovisual exhibido en juicio, el cual -a su juicio- presenta inconsistencias relevantes. Señala que en el video se observa un acercamiento entre el imputado y la víctima, seguido de una discusión y que las lesiones se habrían producido con posterioridad a ese intercambio, lo que impediría afirmar con certeza la existencia de un apoderamiento previo mediante violencia o intimidación. En este contexto, cuestiona la coherencia del relato de la víctima, quien habría indicado que no fue objeto de un “cartereo”, y pone en duda que el comportamiento observado en el video corresponda a una dinámica típica de robo, atendidas las circunstancias de lugar y la presencia de numerosas personas en el sector.

Asimismo, la defensa critica la prueba testimonial de cargo, señalando contradicciones en declaraciones de funcionarios, particularmente en cuanto a antecedentes del imputado, y cuestiona la incorporación de un segundo video obtenido en etapas finales de la investigación, el cual no correspondería necesariamente al momento de los hechos y carecería de respaldo técnico directo desde la fuente original. En ese sentido, argumenta que la forma en que fue incorporada dicha evidencia afectaría su fiabilidad.

A partir de lo anterior, concluye que la prueba no permite descartar la versión del imputado, quien habría indicado que existía un conflicto previo con la víctima, por lo que subsistiría una duda razonable respecto a la ocurrencia del delito en los términos planteados por el Ministerio Público.

En cuanto al segundo punto, la defensa se refiere a la eventual calificación jurídica de los hechos, señalando que, aun en caso de estimarse la existencia de un delito, no se configuraría un robo calificado. Plantea que, atendido el carácter frustrado del hecho, no resulta jurídicamente procedente aplicar las hipótesis agravadas, toda vez que estas requieren un delito consumado, especialmente cuando las lesiones se producen con posterioridad al supuesto apoderamiento. En este sentido, sostiene que existiría una separación temporal de los hechos, lo que impediría subsumir la conducta en una figura de mayor gravedad.

En subsidio, la defensa propone que, de estimarse concurrente un delito, este podría ser calificado como robo por sorpresa conforme al artículo 436, o bien como un robo simple acompañado de lesiones como hechos diferenciados.

Finalmente, la defensa cuestiona la aplicación del artículo 450, sugiriendo su eventual inconstitucionalidad desde una perspectiva doctrinal, señalando que su utilización podría alterar los principios de tipicidad y determinación de la pena, aspecto que deja planteado para una eventual discusión posterior. Concluye reiterando que no se ha acreditado el delito en los términos de la acusación y que, en subsidio, correspondería una recalificación jurídica de menor entidad.



QUINTO: Que, el acusado renunciando a su derecho a guardar silencio en presencia de su abogado defensor dijo que:

Que quiere manifestar que no es ningún delincuente, como se me le acusó , y quiere explicar lo que sucedió ese día. Manifestó que estudia el Liceo Tiburcio Saavedra el día de los hechos en horas la tarde salió del liceo. Iba camino a la plaza Teodoro Schmidt y se encontró con Maxi y con un grupo de amigos. Aquel le dijo que lo acompañara a arreglar un problema. Y yo cuando lo acompañé le dije, ¿qué tipo de problema? Y le respondió que un problema de falda. Y en ese lio de falda ahí fuimos, fue momentos más tarde que se encontraron con la víctima por lo que la abrazaron y ésta empezó a decir que nosotros le estábamos robándole, cosa que no fue así. Y ahí fue en ese momento que yo me enfusqué y lo golpeé en ese instante se bajó la máscara.

El acusado indicó que salió del colegio a las 14:00 horas se dirigió a la Plaza Teodoro Smith a tomar locomoción y en ese lugar se encontró con Maxi quien le dijo que lo acompañara a arreglar un problema desde allí se fueron caminando hasta donde se encuentra el Mall Chino por donde pasan las micros en la Plaza Teodoro Schmidh cuando Maxi se dirige directamente a hablar directamente con la victima porque había tenido problemas anteriores con éste

El acusado dijo que el día de los hechos vestía con una casaca negra, un gorro verde y uno pantalones con oscuro.

Agregó que abrazaron a la víctima para aclarar los lios de falda que tenía que Maxi tenía con éste y en ese momento empezó a gritar y el acusado dice que por eso se ofuscó y lo golpeo para posteriormente bajarse la máscara.

SEXTO: Que el Ministerio Público, a fin de acreditar los hechos contenidos en su acusación y la participación del imputados en ellos, presentó la prueba siguiente, debidamente sintetizada.

B.C.C, victima, quien señalo que el día de los hechos se encontraba esperando la micro porque había recién salido del liceo y andaba con un compañero de clase junto a un amigo no voy a decir su nombre, pero es un buen amigo ahí y él se tomó su micro para ir a su casa y yo quedé solo y me pegué un poco a la pared para no estar tan al medio de la calle estorbando. Y ahí en ese momento vinieron las dos personas que acusada, bueno, ahora ve una no más, pero eran dos que me intentaron asaltar. Lo abrazaron como por los dos lados , asi como apretando. Y me dijeron que le entregara el celular y la billetera. Y yo en ese momento les dije que no, que no le iba a pasar nada y se intentó soltar ahí y me solté para atrás y en ese momento fue que me empezaron a insultar y diciéndome groserías por otras cosas así y ahí el acusado que se encuenra presente le pegó dos



combos en la nariz el otro me pegó un combo y después el abusado ahí me pegó dos combos, la nariz.

Estos hechos ocurrieron en la Manuel Rodríguez, ahí en donde pasan las micros, el frente de un chino, un mal chino.

El ofendido manifestó que no conocía a sus agresore

No los conocía. Cuando dice que lo que lo dice, lo abrazan como apretándome qué es lo que le dicen a usted en ese instante que le pasara el celular y la billetera.

Luego usted dice que como usted les dice que no se resiste, dice que lo insultan específicamente a la consulta.

La verdad y yo no sabía decirle quién fue el que me dijo, porque yo ahí estaba, yo estaba intentando retroceder. como intentando, no sé cómo escaparme, no sabía qué hacer en ese momento, estaba como un poco en shock.

La verdad, lo primero que pensé fue que no quería entregar nada y después cuando iba escapando para atrás, no me acuerdo, eso sí me acuerdo que lo primero que pensé fue mi papá y mi mamá cómo voy a escapar de esta situación, porque yo no sabía defenderme, no sé pelear. Yo me acuerdo que hice como las manos así, pero no sé pelear nada.

Disculpe, ¿podrían escribir lo que hizo recién con las manos? Esto es un registro de audio, así que tiene que quedar en registro.

Señaló también que puso las manos hacia el frente como intentando defenderse.

Sí, como para. porque por si me decían algo como para intentar esquivarlo, pero la verdad no alcancé a reaccionar, nada, casi.

Dijo también que recibió tres golpes en su nariz de parte del acusado

En cuanto sus rotos se recuerda poco con que andaban un poco encapuchados con un gorro verde uno y el otro con casaca azul y más que eso no logro recordar.

Indicó que una mujeres le dicen a sus agresores Yo "Oye, ¿qué te pasa con el niño o con el cabro?" Refiriéndose a mí, ¿qué le pasa con el niño? Y uno de los de las personas de los que me agredieron le dijo: "No, si este me tiene mal".

Eh me acuerdo que como que se ellos como que se dieron media vuelta y se fueron como caminando. mezclándose como con la gente y no recuerdo si ahí antes o después de eso había llegado la camioneta de seguridad ciudadana y bajaron corriendo un par de personas, mientras que que la señora con la señora me pregunta si estaba bien y le pedía a la gente confort y ahí creo que



el señor le pasó confort y me puse aquí en la nariz porque me estaba sangrando la nariz aquí, se hace frío.

Ahí llega ya los de seguridad ciudadana me hacen subir al a la camioneta y me estaban, no me acuerdo si antes de subir o dentro de la camioneta me preguntaron si yo era de los que. yo pensaron que yo era el que estaba asaltando o agrediendo y yo ahí creo que uno de seguridad ciudadana le dice que no, que yo era la víctima, que a mí me habían intentado asaltar. Y también me preguntaban si me habían logrado robar algo. Yo les dije que no, no me alcanzaron a robar nada, pero me habían pegado en la.

A constatar lesiones lo llevaron a un consultorio l nombre de los cómo se llama, pero no me acuerdo el nombre, pero era un lugar médico, un consultorio que se encuentra cerca de Feria Pinto , no sé qué sería. Está por ahí por por un poco cerca de la feria, puede ser, no no me sé bien las calles, la verdad.

En centro de salud le dijeron que no hiciera movimiento fuerte, además del dolor que después de eso sentí, en el momento no sentí dolor, pero después ya, después de que me hicieron las curaciones, todo eso, ahí ya me dolía, Le dijeron que se quedara en reposo una semana y un mes sin actividad física, un mes,

Cristian Alberto Pereira Huentemil, funcionario de Carabineros de la SIP de la Segunda Comisaría de Temuco y el día 23 de mayo del año 2024 fuimos requeridos por parte del fiscal de turno de ese día con respecto a una detención practicada por parte de personal motorizado de la comisaría en base a un delito de robo con violencia. Las instrucciones que nos solicitó el fiscal fue básicamente tomar declaración a la víctima del hecho, realizar las diligencias con respecto a las cámaras de seguridad, analizarlas y verificar testigos en el lugar. El hecho delito había sido perpetrado en calle Manuel Rodríguez, entre calle Bulnes y Arturo Prat.

Como no pudieron tomar declaración a la víctima ni a testigos presenciales y existiendo cámaras de seguridad concurrimos a calle Bello N° 510, donde funciona la central de cámaras de la Municipalidad de Temuco y pudimos recabar dos vídeos de distintas cámaras.

En la primera que se encuentra ubicada en calle Manuel Rodríguez con Manuel Bulnes y esa fue la que nos da el indicio y al revisarla y hacer un fotograma de la Cámara de Seguridad se pudo ver el que efectivamente el delito que había sido denunciado, se había concretado. Y la cámara que se encuentra ubicada en calle Arturo Prat con Manuel Rodríguez donde ve la detención o la retención que hace personal municipal, que fueron los primeros que llegaron al lugar.

Con respecto a la primera cámara nombrada ubicada en Manuel Rodríguez con Manuel Bulnes, esa estaba estaba enfocando al sector donde donde habría sido perpetrado el delito y en esa



cámara nosotros pudimos ver que efectivamente en la vía pública había un menor de edad que estaba tomando o tratando de tomar la locomoción colectiva al que se le acercaron dos sujetos jóvenes, lo toman uno por su lado derecho y el otro por su lado izquierdo, lo que me llamó la atención de que estas dos personas lo agarran del cuello y con la otra mano que quedó libre, al parecer lo comenzaron a registrar porque no se ve muy bien por la imagen de la cámara porque justo hay otras personas adelante de la víctima. Ésta comienza a tratar de zafarse en movimientos muy cortos y en un segundo la víctima hace un movimiento rápido y salió por su lado izquierdo, agachándose y ahí uno de los sujetos lo tomó de una a cinta de donde se cuelga de la mochila que la mochila que portaba. El ofendido logró retener el bolso en ese momento intenta huir y uno agresores lo comienza a enfrentar. Allí se produce un diálogo entre los dos, pero el sujeto, que era uno de los que también estaba tomando a la víctima, se colocó algo en la mano, no se alcanza a divisar con claridad y comienza a golpear a la víctima y le da dos o tres golpes directos a la cara. Después de eso, la víctima se queda en el lugar y los otros dos sujetos huyen por calle Rodríguez hacia Arturo Prat, y en ese momento fue cuando fueron interceptados por personal municipal. Eso fue lo que por lo menos yo me recuerdo que se haya captado las imágenes de las cámaras de seguridad.

La fecha del video es el 23 05 2024, 14 horas 53 minutos y 27 segundos, a contar de ahí se va a exhibir.

El testigo menciona que en las imágenes se ve el sujeto que había agredido a la víctima el que lleva con gorro con verde, sí, un poquito, con una vestimenta de color eh oscura el pantalón color gris oscuro, una chaqueta de color negra andaba con una mochila en su espalda color negra y con un gorro de al parecer de lana de color verde quien anda acompañado de otro sujeto que viste color gris, una chaqueta color azulada, también, anda con una mochila igualmente en su espalda

Se muestra el video incorporado al testigo donde muestra los sujetos están mirando, están verificando a alguien, pero no se ve específicamente quién hasta este momento. Aquí se puede ver la víctima quien se encuentra casi en la salida de un local comercial. Pero la víctima está casi en la pared del local comercial y acá se ven los dos agresores.

La descripción de la víctima estaría con una chaqueta de color oscura con jaspeado de color blanco, un polerón, polera blanca, una bufanda color café y con su capucha de del polerón y la víctima es un hombre

Aquí se puede ver lo que en el ante describí que confirman los videos el sujeto que mantenía el gorro color con popom verde en la parte superior toma del cuello a la víctima y lo abraza. Y el otro sujeto hace lo mismo, pero por el otro costado y en ese momento comenzó un forcejeo.



Aquí, en esa parte del video, se puede ver que lo que describí cuando. Cuando uno ahí en esa parte, justamente ahí pude cuando antes de describir de que uno de los sujetos, en este caso el que el sujeto que vestía la casaca de color azul trata de arrebatarse la mochila a la víctima y le agarra de una de sus maníllas, para poder tratar de quitársela, pero no lo logró porque la víctima lo forcejea un poco y logra zafarse. Este hecho ocurre a las 14: 54 minutos con 10 segundos.

Ahí la víctima se logra zafar y comenzó un diálogo y aquí la persona que viste de oscuro con el gorro con ponpon verde comienza a increpar a la víctima que se encuentra hacia el lado derecho y le propinó uno o dos golpes directo en la cara del ofendido y luego de eso la víctima se quedó en el lugar mientras que los autores del delito caminan hacia calle Rodríguez hacia el poniente con dirección a calle Arturo Prat

Que, respecto a la actitud que toma las mujeres que transitan cerca de la víctima el día de los hechos, la que se encuentra con una chaqueta de color celeste y un gorro color oscuro es tratar de que no siga la agresión. No se percata de que anteriormente los otros dos sujetos lo tenían tomado a la víctima, sino que solamente trató de separar o de básicamente de separar y que no se agrediera. Por lo menos eso fue lo que a mi apreciación estaba haciendo dicha mujer.

Luego se aprecia la víctima, que se encuentra detrás de varias personas, detrás de varias mujeres, en este caso que tratan de hacerle como escudo y los otros sujetos se van ya al ver que estaban, entre comillas, protegiendo a la víctima, a las otras personas, los otros 2 sujetos se retiran del lugar por calle Rodríguez.

Finalmente, en la parte final de este video, llega personal motorizado municipal, son guardias municipales al sitio del suceso a las 14:54 horas con 53 segundos.

La cadena de custodia que levantamos el día 23 de mayo del 2024 a las 22:50 cuando fuimos a retirar las cámaras, o sea, las imágenes de los videos que se exhibieron desde calle Bello, en la oficina de las cámaras de seguridad de municipales y tiene la N.U.E N° 3885187.

Juan Carlos Becerra Reyes, fiscalizador municipal quien refirió que se encontraba por un procedimiento que tuvieron en el centro de Temuco, por esa indicación de central de cámaras de unos individuos que se encontraban carteriendo a transeúntes, ya estaban siendo alertados por la central de cámara, se le hizo un seguimiento en el cual a posterior dos individuos abordan a una tercera persona en calle Rodríguez en un paradero en el cual intentan asaltar y lo golpean. Luego llegó personal de motorizado de la sección de seguridad pública al sitio del suceso. Uno de los individuos autores de los hechos se da a la fuga con un gorro verde con y el otro muchacho también huye entre unas micros, en el cual yo procedo a detener y a posterior lo dejo junto con Carabineros,



ya en el costado de la Instituto Teodoro Wickel, que está ahí en la esquina de Rodríguez con Parat Y sus colegas también toman detenido al otro muchacho.

Agregó que estos hechos habrían ocurrido los días 10 o 13 años de mayo de 2024. la información a nosotros nos llega por medio del Central de Cámaras de que andaban dos individuos ya recurrentes en los hechos delictuales , porque ya era reiterativo el tema de estos muchachos, ya los teníamos en conocimiento a ellos.

La central de cámaras le dijo las vestimentas de los sospechosos uno ellos lo hacia con un gorro verde.

Señaló la central que estas personas estaban cartereando , estos son, metiéndole las manos en los bolsillos a transeúntes. Dicha información les llegó por vía radial y un video por wasap

En esta grabación se muestra a uno de los individuos intentando carterar a una señora le está metiendo las manos a la cartera a una señora y ésta como que se percata y de la situación el muchacho se hace como el loco y empieza como a caminar dándose, a entender, como a darse a la fuga. Y a posterior, cierto, sigue con calma. Estos hechos habrían dos minutos que se intentara asaltar al ofendido.

Agregó que en instante que se encontraba realizado una fiscalización en la Plaza Teodoro Schmith recibieron un llamado que se estaba perpetrando un asalto un joven en un paradero y al acercarse al sitio del suceso ven a uno de sujetos que salió corriendo por entremedio de los buses y al cual tomó detenido a una distancia aproximada de uno 25 metros´.

- **Nicolas Correa Montoya** , fiscalizador municipal quien refirió El día 23 de mayo, encontrábase en el servicio motorista en la municipalidad de Temuco, específicamente en el sector central. Aproximadamente a las de las 14 a las 15 o 16 horas nos manteníamos focalizado en el sector de Plaza Theodoro Smith, donde frecuentemente ocurre consumo de droga Pasadas las 14 horas, por vía radial se les señala que habían unos individuos intentando de cometer el delito de hurto por el sector de Prat, antes de llegar a Rodríguez entre Portales y Rodríguez. Indicó que al momento de recibir el mensaje se encontraba en la Plaza Teodoro Schmith el día 23 de mayo de 2024

Se le indicó que dos sospechosos se habían trasladado desde el sector de Prat por Calle Rodríguez, entre Bulnes y Prat. En ese nuevamente estaban tratando de cometer el delito , pero esta vez ya abordando a una víctima. Es por ello que ello se trasladaron en forma inmediata a dicho. Se dirigieron por calle Lautaro hacia Bulnes, volvieron a Rodríguez y se entrevistamos con la víctima, a las que se notaba de inmediato que presentaba una fractura en su zona nasal con sangrado



activo y estaba siendo atendido por dos mujeres. En dicho lugar se quedo un fiscalizador apoyando a la víctima y dandole los primeros auxilios.

Solicitarón de igual forma los antecedentes del hecho , el ofendido les señaló que los autorees del delito eran hombres , uno con un gorro azul con un pompom verde chaqueta negra y el segundo con una chaqueta azul y que ambos se huyen por Calle Rodríguez en dirección a Prat.

La víctima le indicó que le le intentaron sustraer la mochila y ante la negativa y la intervención intersección de dos personas que se colocaron en el lugar, esto fue frustrado y razón de ello lo agredieron golpeandolo la nariz, causándole en su momento la lesión que ella se encontraba con sangrado activo.

Por lo que ellos se trasladamos de igual forma con nuestra motocicleta por Rodríguez en dirección a Prat, en donde a mi mano izquierda ya se encontraba uno de los individuos de chaqueta azul. Reducido por el fiscalizador Juan Becerra. Y nosotros por la derecha visualizamos al individuo que se encontraba con chaqueta negra, gorro y pompón verde a nuestra derecha a una distancia de dos o tres metros de distancia por lo que lograron darle alcance para lograr su detención.

Solicitando en todo momento apoyo por via Radial a la central para que comunicara 133 de Carabineros de Chile para que llegara al lugar.

Agregó que la identidad de la persona que detuvo es Kevin Alegría y su detención se realizó como a unos cincuenta metros del lugar de los hechos

Johnny Wilson Jiménez Curamil, funcionario de Carabineros quien refirió que el día 23 de mayo de 2024 , aproximadamente a las 14:45 nosotros la central los deriva a un procedimiento de robo, en primera instancia era un robo con intimidación, en atención a que dos personas habían abordado a un menor y lo habían amenazado y aparte amenazado le habían solicitado la billetera y teléfono celular y que los personal municipal los tenía retenidos a los autores del delito. Nos trasladamos al lugar ubicado en calle Manuel Rodríguez antes de llegar a Prat, en un paradero que se encuentra entre Bulnes y Prat, por Manuel Rodríguez se entrevistaron con personal municipal que mantenía retenida a dos personas, las cuales habían intimidado a un joven con anterioridad y nos muestran unas imágenes en donde salen las dos personas que mantenían retenidas, las cuales abrazan a una persona, tratan de intimidarlo por lo que se ve por las imágenes, de forma, por la forma en que lo toman. El joven se zafa de estas 2 personas se hace hacia un lado y producto de esto ellas se ofuscan, sobre todo uno que tenía vestimenta con casaca negra, que era como lo más carácter de casaca negra, un gorro de color con verde y un pompón. Este se ofusca producto de no poder lograr su cometido. Comienza, por lo que se ve en la imagen, a insultarlo y posteriormente a eso lo golpea. En el rostro con golpe de puño, el ocasionando una lesión a la altura de la nariz.



Con estos antecedentes nosotros se traslada, se toman a estas dos personas que se mantenían, el personal municipal retenidas, se trasladan al consultorio Miraflores para constaran lesiones en conjunto a la víctima, la una vez allá. estábamos con la víctima y en presencia de la mamá porque él era menor de edad, se le consulta a él cómo eran los hechos y nos dice grosso modo que las dos personas que manteníamos retenidas, o sea detenidas, eran las personas que lo habían intentado asaltar con anterioridad. Lo tomaron del cuello y le dijeron pasa todas las cosas, billetera, celular, si no aquí mismo le vamos a pegar. Y producto de que no pudieron hacer eso, opinaron los golpes al joven. Se contrataron lesiones, se le toma declaración a la mamá, se lleva a las dos personas detenidas a la unidad y se continúa con el procedimiento conforme a lo que se establece.. Concluyó diciendo que las iniciales de la víctima BCC. Las personas que estaban, que ustedes detuvieron ese día una era de nombre Kevin Alegría Torres.

Indicó que el joven estaba muy afectado porque se le consultó si a ver, se trató de ir un poquito más allá pero consultándole si es que conocía a las dos personas por lo que se había gestado, el joven manifestó que no tenía ningún antecedente de ellos ni tampoco los conocía.

La prueba pericial consistio en la declaración de:

Daniela Paulina Marín Moreno, , médico legista del Servicio Médico Legal de Temuco quien refirió que cto del informe número 530 del año 2024, emitido el 2 de octubre del 2024, que el día 24 de septiembre del 2024 atendí en dependencias del Servicio Médico Legal de Temuco a la adolescente en ese entonces 16 años de iniciales BCCC y con todo en su anamnesis, Que refiere a una agresión por parte de dos desconocidos el día 23 de mayo del año 2024, a eso de las 14:14:40 en contexto de intento de asalto. Refiere que uno de los sujetos le propina un golpe de puño cerrado en la nariz y el segundo sujeto repite la acción dos veces más. Describe que quedó consagrado desde una herida en su nariz y fue trasladado con carabineros a constatar lesiones en el Servicio de Alta Resolución Miraflores de Temuco, en donde se observó una inflamación del puente nasal, esta herida contusa del dorso nasal y también se estudió con radiografías, en las cuales se observó fractura conminuta y desplazada del puente nasal. Se le indicó alta con frío local. analgésico, antiinflamatorio y acudir a evaluación con otorrinolaringólogo. La madre, acompañante en este peritaje, refirió que el día 6 de junio del 2024 acudieron a policlínico en el hospital de Temuco con especialista otorrinolaringólogo, quien les habría indicado manejo no quirúrgico, es decir, sin cirugía, y que era dado de alta de dicha especialidad. Además agregan que el citado no faltó al liceo, no tuvo otras atenciones en salud asociadas a esta agresión y que al momento de este peritaje no presentaba molestias nasales. Al momento del peritaje tuve a la vista dos documentos aportados por la fiscalía de Temuco. El acompañante y el citado no aportaron otros documentos distintos a ellos.



El primero corresponde al parte detenidos de la segunda comisaría de Carabineros de Temuco del 23/05/2024, número 3245, y también el formulario de atención de urgencias del SAR de Miraflores de Temuco del mismo día. En dicho documento se señala que él viene a constatar lesiones con carabineros, acompañado de su madre, y también relata que fue abordado en contexto de asalto por tres desconocidos y es agredido físicamente por dos de ellos al resistirse. Y dado aquello, resulta con inflamación en el puente nasal y con esta herida contusa que en ese momento medía 7 mm de longitud. Se tomaron estas radiografías y se encontró la fractura con minuta y desplazada y se dio de alta con las indicaciones ya descritas. Pasando ya al examen físico realizado ese día del peritaje, el citado presentaba un rostro y pirámide nasal simétricos, negaba dolor a la palpación. en el puente nasal, en su tercio superior, en el lado derecho, presentaba una cicatriz de herida contusa irregular, horizontal, rosada, oscura que medía 0,5 por 0,3 centímetros. Subyacente a esta cicatriz se palpa un escalón óseo, es decir, una irregularidad ósea que no se palpa el lado izquierdo y está justo debajo de la cicatriz. Y este escalón óseo no es visible, solo palpable. Y por último, impresionaba que tenía un flujo nasal simétrico con todo lo expuesto en base a los antecedentes aportados tanto en la anamnesis como por los documentos y también el examen físico realizado, es posible concluir que el citado sufrió una fractura nasal desplazada conminuta y que esto corresponde a una lesión producto de la acción de elemento contundente, compatible por el hecho de enunciado y relato del citado clínicamente de carácter grave. que sanó en 35, 45 días sin dejar secuelas.

Manifestó que fractura conminuta quiere decir que hay múltiples fragmentos de esta fractura, no es solamente una fisura, sino que hay varios pedacitos de hueso que están separados y que se producen producto de este impacto.

Concluyó manifestando que en la anamnesis realizada en el Formulario de atención de Urgencia del Consultorio Miraflores la víctima que cuando el se encontraba en la vía pública y dos personas le intentaron robar su teléfono celular y al resistirse uno de los agresores lo golpeo en su nariz.

La prueba documental consistió en la incorporación de;

a) formulario de atención de urgencia, establecimientos Armiraflores, número de atención, 144-68-663. Admisión 2305 2024, 15 horas 15 minutos. Nombre sólo están puestas las iniciales, está trabajado por parte del Ministerio Público, el resto es BCCC, se trajo también el RUT de la persona, así como datos de identificación. Los signos vitales los voy a omitir por no ser relevantes para la exposición. Motivo de consulta, constatar lesiones con carabineros entre paréntesis, agresión. observaciones de categorización contrata agresiones con carabineros, nuevamente agresión entre paréntesis, corte en nariz, un centímetro aprox, sutura, sangrado cohibido.

En la parte media del documento se señala lo siguiente: naturaleza del hecho está marcada con una X la palabra agresión, elemento causante marcada con una X la palabra contundente y en pronóstico



médico legal o incapacidad laboral marcada con una X la palabra grave, 30 días o más. A continuación se señala diagnóstico, la palabra fractura nasal. Anamnesis, historia clínica, constatación de lesiones con carabineros acompañado por madre. AM niega, RAM niega, MC día de hoy aproximadamente a las 14:45 es abordado por tres desconocidos quienes lo intentan asaltar, paciente se resiste y es golpeado con puño. Cerrado en puente nasal por 2 de estos individuos, evoluciona con epistaxis autolimitada e inflamación en puente nasal al examen vigil reactivo. Cara puente nasal con moderado aumento de volumen en puente nasal, presenta herida contusa lineal de aproximadamente 7 mm de longitud, sin exposición de subcutáneo, dolor a palpación de puente nasal. No palpo crépitos ni escalones óseos. procedimientos, radiografía de waters propia y propia hueso nasal lateral, fractura conminuta desplazada de hueso nasal, aseo con suero fisiológico más luego las indicaciones del alta que continúa con procedimiento policial y luego los medicamentos los voy a admitir por no ser relevantes para la exposición. La parte final es hay un nombre impreso Álvaro Ignacio Villalba Pacheco, médico APS, se indica el RUT del profesional y una firma elegible sobre dicho nombre.

La prueba material consistió en la incorporación de.

- 1.- Un disco compacto, contenedor de grabaciones de cámara de seguridad en calle Manuel Rodríguez, entre Bulnes y Arturo Prat de la comuna de Temuco, correspondiente al día 23 de mayo de mayo de 2024, incautadas bajo la N.U.E 38855187.
- 2.- Archivo de video captado por la cámara de seguridad municipal ubicada en calle Prat, entre Rodríguez y Portales, de Temuco, correspondiente al día 23 de mayo de 2024.

SEPTIMO: Que, la prueba de defensa consistió en la declaración del perito :

Herbert Viveros Urbina , perito forense quien refirió que a solicitud del Fuller, lo contactó para que realizaran un análisis pericial criminal respecto de Una carpeta informativa, una carpeta de investigación por un delito de robo.

Dicho análisis lo efectuó. en base, como dije, la información que se encuentra dentro de la carpeta informativa, como también información que se obtuvo a través de entrevistas, se concurrió al lugar donde ocurrieron estos hechos, también a las oficinas de la seguridad de la municipalidad y también concluyendo en base a mi expertise por los años de servicio y conocimientos que tengo.

Se refirió a las conclusiones a las cuales arribó pudo establecer que el día 23 de mayo del año 2024 aproximadamente a las 15: 10 horas ocurrieron estos hechos en la vereda norponiente de la calle Manuel Rodríguez en esta ciudad, donde como señalé a esa hora, dos jóvenes a los cuales voy a señalar como sospechoso, se acercan a un joven, en este caso la víctima, Y a ver, el análisis que hice fue para poder establecer la dinámica de cómo fueron ocurriendo estos hechos, toda vez



que en la carpeta habían efectuado tanto Carabineros que efectuaron la detención de estas personas, como la unidad investigativa de Carabineros de la SIP también había hecho un análisis, pero no habían efectuado la dinámica de cómo habían ocurrido estos hechos, solamente indicaron, aquí está la fotografía porque se hizo en base a un vídeo. Este análisis se pudo establecer la dinámica en el cual dos jóvenes se acercan a la víctima, lo abrazan, posterior a esto se aprecia en las imágenes que existe una conversación no puede saber su contenido porque no hay audio,. Estos óvenes momentos antes andaban con su cara cubierta, se descubren la cara y en ese momento, en ese intercambio de palabras, uno de estos agrede a la víctima para luego alejarse del lugar caminando no huyen del lugar y la víctima se queda ahí mismo. Posteriormente son detenidos por el personal de seguridad de la municipalidad y entregado a carabineros. Esto lo señalo porque la carpeta está caratulada como robo con intimidación y de acuerdo a este análisis no existe ningún antecedente, ninguna conclusión lógica que me pueda llegar a arribar de que aquí había ocurrido este tipo de delito, todo lo contrario, aquí lo que puedo observar de que hay, como señalé, esta acción en la cual abrazan al joven. el único que entre comillas podría como indicarse como intimidatorio, sin embargo no hay nada que me haga concluir de que aquí hubo un robo, si hubo unas lesiones, porque en este caso la víctima termina con lesiones. Igualmente, dentro de esta misma carpeta aparece mencionado dentro de las diligencias que había realizado la fiscalía, en este caso con carabineros, Un vídeo que se entendía, lo trataban de relacionar con este mismo hecho, donde un joven va caminando por calle Prat

El hecho ocurre en mayo y en noviembre, uno de los inspectores municipales, una vez que es entrevistado a la fiscalía, entrega a la fiscalía,. Deben generarse en este caso la evidencia en custodia iniciar todo el proceso que corresponde. En resumen, no se pudo establecer, no puedo precisar de que en este caso ocurrió un robo con intimidación, sino que en este caso ocurrió un unas lesiones en contexto de un de una agresión, de una de una situación previa. por cuanto posteriormente l a los golpes siguen conversando. Es lo más preciso y adecuado que allí ocurrió.

Indicó que Kevin viste una chaqueta parca color celeste y el otro joven una un gorro color verde como oscuro y la víctima andaba con una mochila, la vestimenta si no recuerdo, pero sí andaba con la mochila.

Agregó que no tiene antecedentes verosimiles que la víctima y el acusado se conocían, ello dedujo porque tienen un intercambio de palabras.

OCTAVO; Que, el Tribunal apreciando la prueba rendida en la audiencia consistentes en las declaraciones de testigos, peritos y documentos, con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la



experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Que, Alrededor de las 14:30 hrs. del día 23 de mayo de 2024, en los momentos en que la víctima menor de edad de iniciales B.C.C.C., se encontraba en un paradero de locomoción colectiva, ubicado en calle Rodríguez, entre las calles Bulnes y Prat de la comuna de Temuco, fue abordado por el acusado KEVIN LEANDRO ALEGRÍA TORRES y otro sujeto quienes lo rodearon abrazándolo e impidiéndole huir, para luego exigirle la entrega de su billetera y teléfono celular, y ante la negativa y el intento de soltarse por parte de la víctima, fue agredido con fuertes golpes de puño en el rostro del acusado Kevin Alejandro Alegría Torres. Los autores del ilícito de la presencia de personas que advertían estaba ocurriendo, logrando para darse a la fuga del lugar. Como consecuencia de la agresión sufrida, la víctima resultó con lesiones consistentes en una fractura nasal desplazada, de carácter grave, que tardó entre 35 a 45 días en sanar.

NOVENO: Que, los hechos referidos en el considerando precedente son constitutivos del delito de robo calificado previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código en el cual al acusado **Kevin Alejandro Alegría Torres** le ha correspondido una participación de autor de acuerdo al artículo 15 N°1 del Código Penal por haber tenido en los hechos una participación inmediata y directa.

DECIMO: Calificación jurídica de los hechos: Que los hechos antes aludidos, ya descritos en el señalado Considerando octavo, son constitutivos del delito de robo con violencia causando lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 3° del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439, del mismo Código.

En efecto, de acuerdo a la prueba rendida, se acreditaron todos y cada uno de los elementos que la figura típica señala y al sustrato fáctico anterior, y en cuanto a la existencia de la dinámica de la exigencia de entrega de especies al acusado, el tribunal ha adquirido convicción acerca de su acaecimiento, resultando fundamental lón prestada por la víctima **B.C.C.**, quien dio cuenta de un relato bastante sincero y circunstanciado, afirmando que el día de los hechos se encontraba esperando la micro porque había recién salido del liceo y andaba con un compañero de clase junto a un amigo no voy a decir su nombre, pero es un buen amigo ahí y él se tomó su micro para ir a su casa y yo quedé solo y me pegué un poco a la pared para no estar tan al medio de la calle estorbando. Y ahí en ese momento vinieron las dos personas que acusada, bueno, ahora ve una no más, pero eran dos que me intentaron asaltar. Lo abrazaron como por los dos lados, así como apretando y le exigieron les entregara el celular y la billetera. Y yo en ese momento les dije que no, que no le iba a pasar nada y se intentó soltar ahí y me solté para atrás y en ese momento fue que me empezaron a insultar y diciéndome groserías por otras cosas así y ahí el acusado que se encuentra presente le



pegó dos combos en la nariz el otro me pegó un combo y después el abusado ahí me pegó dos combos, la nariz.

Estos hechos ocurrieron en la Manuel Rodríguez, ahí en donde pasan las micros, el frente de un chino, un mal chino.

Sus agresores lo abrazan como apretándome qué es lo que le dicen a usted en ese instante que le pasara el celular y la billetera.

La verdad no sabía decirle quién fue el que me dijo, porque yo ahí estaba, yo estaba intentando retroceder. como intentando, no sé cómo escaparme, no sabía qué hacer en ese momento, estaba como un poco en shock.

La verdad, lo primero que pensé fue que no quería entregar nada y después cuando iba escapando para atrás, no me acuerdo, eso sí me acuerdo que lo primero que pensé fue mi papá y mi mamá cómo voy a escapar de esta situación, porque yo no sabía defenderme, no sé pelear. Yo me acuerdo que hice como las manos así, pero no sé pelear nada.

Corroboro lo anteriormente expuesto por el ofendido los dichos por el contenido por el video incorporado al juicio mediante la declaración realizada en la audiencia por Cristian Alberto Pereira Huentemil, funcionario de Carabineros de la SIP de la Segunda Comisaría de Temuco y el día 23 de mayo del año 2024 fuimos requeridos por parte del fiscal de turno de ese día con respecto a una detención practicada por parte de personal motorizado de la comisaría en base a un delito de robo con violencia. Las instrucciones que nos solicitó el fiscal fue básicamente tomar declaración a la víctima del hecho, realizar las diligencias con respecto a las cámaras de seguridad, analizarlas y verificar testigos en el lugar. El hecho delito había sido perpetrado en calle Manuel Rodríguez, entre calle Bulnes y Arturo Prat.

Como no pudieron tomar declaración a la víctima ni a testigos presenciales y existiendo cámaras de seguridad concurrimos a calle Bello N° 510, donde funciona la central de cámaras de la Municipalidad de Temuco y pudimos recabar dos videos de distintas cámaras.

La primera cámara que se encuentra ubicada en calle Manuel Rodríguez con Manuel Bulnes y esa fue la que nos da el indicio y al revisarla y hacer un fotograma del video de se pudo ver el que efectivamente el delito que había sido denunciado se habría concretado. Y la cámara que se encuentra ubicada en calle Arturo Prat con Manuel Rodríguez donde ve la detención o la retención que hace personal municipal, que fueron los primeros que llegaron al lugar.

Con respecto a la primera cámara nombrada ubicada en Manuel Rodríguez con Manuel Bulnes, esa estaba enfocando al sector donde donde habría sido perpetrado el delito y en esa cámara nosotros pudimos ver que efectivamente en la vía pública había un menor de edad que



estaba tomando o tratando de tomar la locomoción colectiva al que se le acercaron dos sujetos jóvenes, lo toma uno por su lado derecho y el otro por su lado izquierdo, lo que me llamó la atención de que estas dos personas lo agarran del cuello y con la otra mano que le quedó libre, al parecer lo comenzaron a registrar porque no se ve muy bien por la imagen de la cámara porque justo hay otras personas adelante de la víctima. Ésta comienza a tratar de zafarse en movimientos muy cortos y en un segundo la víctima hace un movimiento rápido y salió por su lado izquierdo, agachándose y ahí uno de los sujetos lo tomó de una a cinta de donde se cuelga de la mochila que la mochila que portaba. El ofendido logró retener el bolso en ese momento intenta huir y uno agresores lo comienza a enfrentar. Allí se produce un diálogo entre los dos , pero el sujeto, que era uno de los que también estaba tomando a la víctima, se colocó algo en la mano, no se alcanza a divisar con claridad y comienza a golpear a la víctima y le da dos o tres golpes directos a la cara. Después de eso, la víctima se queda en el lugar y los otros dos sujetos huyen por calle Rodríguez hacia Arturo Prat, y en ese momento fue cuando fueron interceptados por personal municipal. Eso fue lo que por lo menos yo me recuerdo que se haya captado las imágenes de las cámaras de seguridad.

La fecha del video es el 23 05 2024, 14 horas 53 minutos y 27 segundos, a contar de ahí se va a exhibir.

El testigo menciona que en las imágenes se ve el sujeto que había agredido a la víctima el que lleva con gorro con verde, sí, un poquito, con una vestimenta de color oscura el pantalón color gris oscuro, una chaqueta de color negra andaba con una mochila en su espalda color negra y con un gorro de al parecer de lana de color verde quien anda acompañado de otro sujeto que viste color gris , una chaqueta color azulada, también, anda con una mochila igualmente en su espalda

Aquí se puede ver lo que en el ante describí que confirman los videos el sujeto que mantenía el gorro color con popom verde en la parte superior toma del cuello a la víctima y lo abraza. Y el otro sujeto hace lo mismo, pero por el otro costado y en ese momento comenzo un forcejeo.

Aquí, en esa parte del video, se puede ver que lo que describí cuando. Cuando uno ahí en esa parte, justamente ahí pude cuando antes de describir de que uno de los sujetos, en este caso el que el sujeto que vestía la casaca de color azul trata de arrebatarle la mochila a la víctima y le agarra de una de sus manillas, para poder tratar de quitársela , pero no lo logró porque la víctima lo forcejea un poco y logra zafarse. Esto hecho hecho ocurre a las a las 14: 54 minutos con 10 segundos.

Aquí la víctima se logra zafar y comenzó un diálogo y aquí la persona que viste de oscuro con el gorro con ponpon verde comienza a increpar a la víctima que se encuentra hacia el lado derecho y le propinó uno o dos golpes directo en la cara del ofendido y luego de eso la víctima se



quedó en el lugar mientras que los autores del delito caminan hacia calle Rodríguez hacia el poniente con dirección a calle Arturo Prat

Que , respecto a la actitud que toma las mujeres que transitan cerca de la víctima el día de los hechos , la que se encuentra con una chaqueta de color celeste y un gorro color oscuro es tratar de que no siga la agresión. No se percata de que anteriormente los otros dos sujetos lo tenían tomado a la víctima, sino que solamente trató de separar o de básicamente de separar y que no se agrediera. Por lo menos eso fue lo que a mi apreciación estaba haciendo dicha mujer.

Luego se aprecia la víctima, que se encuentra detrás de varias personas, detrás de varias mujeres, en este caso que tratan de hacerle como escudo y los otros sujetos se van ya al ver que estaban, entre comillas, protegiendo a la víctima, a las otras personas, los otros 2 sujetos se retiran del lugar por calle Rodríguez.

Finalmente, en la parte final de este video, llega personales motorizado municipal, son guardias municipales al sitio del suceso a las 1454 horas con 53 segundos.

las imágenes de los vídeos que se exhibieron desde calle Bello, en la oficina de la de las cámaras de seguridad de municipales y tiene la N.U.E N° 3885187.

Que, ello coincide con lo referido por el testigo Nicolas Correa Montoya , fiscalizador municipal quien refirió El día 23 de mayo, encontrábase en el servicio motorista en la municipalidad de Temuco, específicamente en el sector central. Aproximadamente a las de las 14 a las 15 o 16 horas nos manteníamos focalizado en el sector de Plaza Theodoro Smith, donde frecuentemente ocurre consumo de droga Pasadas las 14 horas, por via radial se les señala que habían unos individuos intentando de cometer el delito de hurto por el sector de Prat, antes de llegar a Rodríguez entre Portales y Rodríguez. Indicó que al momento de recibir el mensaje se encontraba en la Plaza Teodoro Schmith el día 23 de mayo de 2024

Se le indicó que dos sospechosos se habían trasladado desde el sector de Prat por Calle Rodríguez, entre Bulnes y Prat. En ese nuevamente estaban tratando de cometer el delito , pero esta vez ya abordando a una víctima. Es por ello que ello se trasladaron en forma inmediata a dicho. Se dirigieron por calle Lautaro hacia Bulnes, volvieron a Rodríguez y se entrevistamos con la víctima, a las que se notaba de inmediato que presentaba una fractura en su zona nasal con sangrado activo y estaba siendo atendido por dos mujeres. En dicho lugar se quedo un fiscalizador apoyando a la víctima y dandole los primeros auxilios.

Solicitarón de igual forma los antecedentes del hecho , el ofendido les señaló que los autorees del delito eran hombres , uno con un gorro azul con un pompom verde chaqueta negra y el segundo con una chaqueta azul y que ambos se huyen por Calle Rodríguez en dirección a Prat.



La víctima le indicó que le intentaron sustraer la mochila y ante la negativa y la intervención intersección de dos personas que se colocaron en el lugar, esto fue frustrado y razón de ello lo agredieron golpeándolo la nariz, causándole en su momento la lesión que ella se encontraba con sangrado activo.

Por lo que ellos se trasladamos de igual forma con nuestra motocicleta por Rodríguez en dirección a Prat, en donde a mi mano izquierda ya se encontraba uno de los individuos de chaqueta azul. Reducido por el fiscalizador Juan Becerra. Y nosotros por la derecha visualizamos al individuo que se encontraba con chaqueta negra, gorro y pompón verde a nuestra derecha a una distancia de dos o tres metros de distancia por lo que lograron darle alcance para lograr su detención.

Solicitando en todo momento apoyo por vía Radial a la central para que comunicara 133 de Carabineros de Chile para que llegara al lugar.

Que, también resulta muy relevante para el tribunal el video exhibido en la audiencia donde se muestra los precisos instantes en que la víctima es abordado por el acusado y su acompañante lo abrazan le intentan sustraer la mochila que portaba y como lo lograron su objetivo el acusado le da dos golpes de puño en la nariz ocasionándole la fractura de esta.

Que, en concordancia con lo anterior se encuentra el segundo video aportado por el funcionario fiscalizador municipal Johnny Wilson Jiménez Curamil, funcionario de Carabineros quien refirió que el día 23 de mayo de 2024, aproximadamente a las 14:45 nosotros la central los deriva a un procedimiento de robo, en primera instancia era un robo con intimidación, en atención a que dos personas habían abordado a un menor y lo habían amenazado y aparte amenazado le habían solicitado la billetera y teléfono celular y que los personal municipal los tenía retenidos a los autores del delito. Nos trasladamos al lugar ubicado en calle Manuel Rodríguez antes de llegar a Prat, en un paradero que se encuentra entre Bulnes y Prat, por Manuel Rodríguez se entrevistaron con personal municipal que mantenía retenida a dos personas, las cuales habían intimidado a un joven con anterioridad y nos muestran unas imágenes en donde salen las dos personas que mantenían retenidas, las cuales abrazan a una persona, tratan de intimidarlo por lo que se ve por las imágenes, de forma, por la forma en que lo toman. El joven se zafa de estas dos personas se hace hacia un lado y producto de esto ellas se ofuscan, sobre todo uno que tenía vestimenta con casaca negra, que era como lo más carácter de casaca negra, un gorro de color con verde y un pompón. Este se ofusca producto de no poder lograr su cometido. Comienza, por lo que se ve en la imagen, a insultarlo y posteriormente a eso lo golpea. En el rostro con golpe de puño, el ocasionando una lesión a la altura de la nariz. Con estos antecedentes nosotros se traslada, se toman a estas dos personas que se mantenían, el personal municipal retenidas, se trasladan al consultorio Miraflores para constaran lesiones en conjunto a la víctima, la una vez allá. estábamos con la



víctima y en presencia de la mamá porque él era menor de edad, se le consulta a él cómo eran los hechos y nos dice grosso modo que las dos personas que manteníamos retenidas, o sea detenidas, eran las personas que lo habían intentado asaltar con anterioridad. Lo tomaron del cuello y le dijeron pasa todas las cosas, billetera, celular, si no aquí mismo le vamos a pegar. Y producto de que no pudieron hacer eso, opinaron los golpes al joven. Se contrataron lesiones, se le toma declaración a la mamá, se lleva a las dos personas detenidas a la unidad y se continúa con el procedimiento conforme a lo que se establece.. Concluyó diciendo que las iniciales de la víctima BCC. Las personas que estaban, que ustedes detuvieron ese día una era de nombre Kevin Alegría Torres.

Indicó que el joven estaba muy afectado porque se le consultó si a ver, se trató de ir un poquito más allá pero consultándole si es que conocía a las dos personas por lo que se había gestado, el joven manifestó que no tenía ningún antecedente de ellos ni tampoco los conocía.

Que, lo anterior se encuentra ratificado por la prueba incorporada que tiene el video de que cuenta el ofendido es abordado por el acusado y su acompañante lo abrazan, le intentan arrebatar su mochila y le exigen la entrega de su billetera a lo que ofendido se niega, por lo que los hechores tratan de arrebatarle especies lo que es impedido por la resistencia que opuso la víctima y la intervención de transeuntes que pasaban por el lugar y el acusado, para impedir que el ofendido siguiera pidiendo auxilio y así poder huir del sitio del suceso, le dio dos golpes de puño en su nariz y así lograr su impunidad por la comisión del delito de robo calificado del cual eran autores en grado frustrado.

Por todo lo anterior, con la prueba reseñada, no hay dudas para el tribunal que la víctima efectivamente sufrió un robo de especies muebles que se encontraban en su poder en grado de frustrado donde, para para intentar apoderarse de éstas, la víctima sufrió una clara agresión, siendo dichas lesiones un medio para favorecer la impunidad del delito.

Que, debe tenerse presente este tipo de delito se sanciona como consumado desde que se encuentra en grado tentado según se establece el artículo 450.

DECIMO PRIMERO: Que, el delito de robo calificado para su configuración requiere una afectación en el caso del artículo 433 N°3 del Código Penal penal de dos bienes jurídicos como lo son la propiedad y la integridad físicas de las personas la afectación de éste último bien jurídico se ve reflejado en esta causa con las lesiones graves que sufrió la víctima por la fractura conminuta del tabique nasal que según lo expresado por la perito médico del Servicio Médico Legal Daniela Paulina Marín Moreno, quien dice que el ofendido sufrió una fractura nasal desplazada conminuta y que esto corresponde a una lesión producto de la acción de elemento contundente, compatible



por el hecho de denunciado y relato del citado clínicamente de carácter grave. que sanó en 35, 45 días sin dejar secuelas.

Que, ello coincide con lo referido en el Informe de primeras atenciones del Consultorio Miraflores formulario de atención de urgencia, establecimientos Armiraflores, número de atención, 144-68-663. Admisión 2305 2024, 15 horas 15 minutos que en síntesis que víctima de iniciales es traído por funcionarios policiales quien presenta una lesión en nariz de carácter grave 30 días o más. A continuación se señala diagnóstico, la palabra fractura nasal. Cara puente nasal con moderado aumento de volumen en puente nasal, presenta herida contusa lineal de aproximadamente 7 mm de longitud, sin exposición de subcutáneo, dolor a palpación de puente nasal.

Así, conforme a lo anteriormente reseñado, no cabe dudas para el tribunal que las lesiones deben ser calificadas como graves, lo que se desprende del peritaje y de la demás prueba ya reseñada que, considerando la magnitud de las lesiones, éstas sanaron en 30 a 45 días, es decir, en un tiempo superior al establecido en el artículo 397 N°2 del Código Penal.

Y , que existiendo una vinculación temporal y de medio a fin entre el delito de robo y la lesiones causadas a la víctima este ilícito se encuadra dentro de la norma establecida del 433 N°3 del Código Penal, ya que ellas fueron provocadas para lograr la impunidad del delito de robo frustrado, que se intentó cometer por los acusados.

Así, los actos satisfacen plenamente la descripción que efectúa el legislador en el artículo 439 del Código Penal en que se señala que para los efectos de la tipificación del delito de robo con violencia e intimidación se estimarán como tales, los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.

En efecto, estamos ante hechos en que, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, los acusados se intentaron apropiarse de cosas muebles ajenas usando para ello violencia física, con golpes de puño sobre la víctima, tal como describe genéricamente el artículo 432 del Código Penal, y que producto de esa agresión, que tuvo durante el robo, se cometieron lesiones graves a la víctima, en los términos del número 2° del artículo 397 del mismo código, como se demostró con la declaración del perito del Servicio Médico Legal y la demás prueba ya valorada, y por dicho resultado corresponde agravar el mero delito de robo con violencia, debiendo ser calificado como lo ha hecho el Ministerio Público, encuadrándose en el tipo penal complejo aludido, bajo el numeral 3 del artículo 433 del Código del Ramo.



El imputado obró con dolo directo, conforme se desprende de las acciones que desplegó al intentar apropiarse de las especies que tenía en su poder la víctima para luego golpearlo gravemente, abandonando el lugar.

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la participación que tuvo el delito de robo calificado por el cual se le condenó el acusado Alegria Torres se encuentra la imputación que realiza la víctima de que el autor fue el acusado. El video incorporado en la audiencia donde se observa que el acusado viste ropa oscura y lleva un gorro con un llamativo pompón verde. La declaración de los inspectores municipales y policiales Cristian Alberto Pereira Huentemil, Juan Carlos Becerra Reyes, Nicolas Correa Montoya y Johnny Wilson Jiménez Curamil.

Que, la defensa y el acusado no controvierte su participación en los hechos sino que sólo la calificación jurídica de la interacción habida entre el imputado, su acompañante y la víctima.

DECIMO TERCERO: Que, se desestimó las alegaciones de la defensa en cuanto el acusado únicamente tenía dolo de lesionar y no robar. Porque, esa tesis es desvirtuada por la declaración de la víctima de manera imparcial y verídica señaló que cuando el acusado, junto a su acompañante, se abalanzaron sobre éste, le exigieron la entrega de su celular y su billetera lo que demuestra que el acusado tenía un ánimo de apropiación de cosa mueble ajena con violencia, que es un delito pluriofensivo que atenta contra dos bienes jurídicos como son la propiedad y la integridad física de las personas. Además en este caso las lesiones fueron provocadas para lograr la impunidad de los autores del delito por cual el tipo penal aplicable es el artículo 433 N°3 del Código Penal.

Que, en cuanto a la solicitud de la defensa de que su representado se condenado por el delito de robo con violencia establecido en el artículo 436 inciso 1 del Código Penal será rechazada. En efecto, si bien es cierto que para sustraer las especies a la víctima se puede ejercer la violencia sobre ésta, ella solo puede alcanzar a las lesiones menos graves establecidas en el artículo 399 del Código Penal. Y, por el contrario en el presente caso las lesiones sufridas por la víctima deben calificadas como graves de acuerdo al artículo 397 N°2 del Código Penal por lo cual el condenado debe ser sancionado por una figura agravada de robo, como lo es la establecida en el artículo 433 N°3 del Código Penal.

Que, también debe rechazarse la solicitud de la defensa de calificar los hechos contenidos en la acusación de acuerdo al 436 Inciso 2 del Código Penal como robo por sorpresa, porque en el referido ilícito la fuerza para la apropiación se ejerce sobre cosa cuando el agente actúa “por sorpresa” lo que según el diccionario de la RAE significa “coger desprevenido”, lo que no ocurre en el caso sub-lite porque el condenado y el sujeto que lo acompañaba tomaron por los brazos a la víctima y luego ante su resistencia, fue golpeada en la nariz a consecuencia de lo cual resultó con una fractura en su nariz.



DECIMO CUARTO: Que, también se rechaza la teoría de la defensa que no es aplicable a los hechos establecidos en la acusación el tipo penal establecido en el artículo 433 N°3 del Código Penal en atención que el delito de robo no se encuentra en grado de consumado. Ya que, el profesor Etcheberry, a propósito del delito de robo con homicidio, sostiene que “es perfectamente posible apreciar tentativa según las normas generales. Para estos efectos, sería necesario que el autor haya dado principio de ejecución a ambos delitos, considerando, además, el factor de imputación subjetiva requerido.”

“Que, por otro el argumento el literal carece de fuerza suficiente para excluir la aplicación de las reglas sobre iter criminis, pues todos los delitos se describen en la parte especial como consumados, y determinar su tentativa o frustración depende de las reglas generales contenidas en el artículo 7 del Código penal. Dichas reglas se deben poner en relación, precisamente, con la descripción de los delitos consumados. Si los tipos tentados y frustrados son considerados como hipótesis típicas supeditadas al tipo consumado, como en realidad lo son, los primeros constituyen, en realidad, el mismo tipo penal, sólo que en una etapa de ejecución incompleta.”

Que, otro lado el legislador fue más severo para considerar la penalidad de los delitos en contra la propiedad al considerar la norma del artículo 450 del Código Penal que sanciona como consumados algunos ilícitos como el contemplado en el 433 del Código referido, que se encuentren en grado de tentado.

DECIMO QUINTO: Que, desestima la declaración del perito Herbert Viveros en cuanto sostiene que el condenado tenía únicamente dolo de lesionar porque dicha conclusión es establecida por meras suposiciones, al indicar que existía una relación previa entre la víctima y el ofendido lo que se basa en sólo su apreciación, sin fundamento alguno que le sirva de sustento.

Por otro su investigación es poca acusiosa porque porque confunde la vestimenta del condenado con la su acompañante.

Que, además el resultado de su pericia se ve derechamente cuestionado por la declaración de la víctima, que es un testigo imparcial y verídico quien señaló en audiencia que cuando abordado por el enjuiciado le exigieron la entrega de su billetera y su teléfono celular, y agregó con precisión que no conocía a sus agresores, por lo que aquella tesis de defensa que pretendió afinar la prueba pericial, no pasa de ser una reiteración de una misma idea sin fundamento probatorio ni corroboración interna o externa alguna.

Por último, sorprende la poca rigurosidad con la que el perito realizó su labor encomendada, no pudiendo responder de manera directa preguntas del tribunal o los intervinientes sobre conclusiones derivadas de la simple observación de las pruebas incorporadas durante el juicio y que además él



tuvo a la vista y pudo -al menos en teoría- examinar y analizar en detalle, cosa que al parecer no hizo y si así fue, tampoco quedó ello suficientemente claro ante estos jueces.

DECIMO SEXTO: Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal se expuso lo siguiente

El acusador fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes el que constaba de las siguientes anotaciones prontuariales.

Ruc 2301349518-1 del Juzgado de Garantía de Temuco Rit 8797 2023 el delito amenaza con arma 494 número 4 código penal consumado la resolución de fecha 11 de diciembre 2023 y las sanciones de multa de 0,73 UTM sin detalle y el comiso de los objetos

RIT 5742 -2023, también del Juzgado de Garantía de Temuco en la cual fue condenado por el delito es robo de lugar robo en lugar no habitado consumado en perjuicio de SJMG y otros. La resolución de fecha 19 de diciembre del año 2023 y las sanciones de 30 horas de trabajos o de prestando servicios en beneficio de la comunidad.

Que, la defensa por su parte señaló que debe considerarse que su representado tiene irreprochable conducta anterior porque las condenas que aparecen en su extracto de filiación y antecedentes lo son cuando era adolescente.

Y también solicitó que no aplicara el artículo 450 del Código Penal, en atención al grado de desarrollo del delito, según lo establecido en el artículo 7 del Código Penal.

DECIMO SEPTIMO: Que, se acoge la solicitud de la defensa de reconocer la irreprochable conducta anterior del condenado porque las condenas son cuando era adolescente. Esto teniendo presente lo señalado por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia al indicar que “resultaría contradictorio que por una parte la legislación interna reconociese las especiales características de un adolescente en desarrollo, aplicándole un estatuto punitivo diferenciado y más benigno en cumplimiento de los principios que inspiran la justicia penal juvenil, para luego permitir que los efectos de ese reproche, juzgado y sancionado bajo dicho estatuto especial, se prolongue en el tiempo llegando a impedir la configuración de una atenuante de responsabilidad penal, en este caso la indicada en el artículo 11 N°6 del Código Penal”.

Que, en cuanto a la solicitud planteada por la defensa de no aplicar lo establecido en el artículo 450 inciso 1 del Código Penal se desestima, teniendo presente que la jurisprudencia en forma más o menos unánime ha señalado que al delito de robo calificado en grado de frustrado debe imperativamente aplicarse la pena asignada al delito en grado de consumado, lo que constituye una regla especial y además específica para este de determinación de pena adoptada por el legislador



penal y que hace excepción a la rebaja de punibilidad que se concede para otros delitos, cometidos en grado de desarrollo imperfecto como lo establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal.

DECIMO OCTAVO: Que, el delito de robo calificado establecido en el artículo 433 N°3 del Código Penal se encuentra sancionado con presidio mayor en su grado medio a máximo y como concurre una circunstancia atenuante se aplicara en su mínimo.

Que, la sanción que se determinara teniendo presente el mayor o menor extensión del daño causado y, establecido que la víctima no sufrió la sustracción de especies y la lesión sufrida ya está contenida en el tipo penal por el que se condena al acusado, se estima que resulta más condigno con el mérito de los antecedentes fijar la pena en concreto en el mínimo legal, por lo que se le impondrá una pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 11 Nos 6 , 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 50, 397 N° 2, 432, 433, 439 del Código Penal; y artículos 1°, 2°, 4°, 36, 47, 295, 296, 297, 298, 314, 323, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara que:

I. Se condena al imputado **KEVIN ALEJANDRO ALEGRIA TORRES**, ya individualizado, a la pena de diez (10) años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito frustrado de robo con violencia causando lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 3° del Código Penal, en relación con los artículos 397 N° 2, 432 y 439 del mismo cuerpo legal, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales B.C.C.C. el día 23 de mayo de 2024 , en la comuna de Temuco de este territorio jurisdiccional.

II. No reuniéndose respecto del sentenciado antes mencionado los requisitos establecidos en los artículos 4°, 8°, 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216, no se le concede ninguna de las penas sustitutivas previstas en dicho cuerpo legal, debiendo cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad impuesta. Sirviendole el tiempo que ha estado privado en esta causa según lo determinara el Juzgado de Garantía.

Téngase por notificadas a las partes, ofíciase a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Temuco, para la ejecución del fallo.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan informado al Tribunal.

Regístrese, archívese y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 y en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, en su oportunidad.



Para los efectos del artículo 4° del Decreto Ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.627, cítese en su momento a la víctima en el evento de tener que ser oída antes de decidir sobre la concesión de dicho beneficio.

Redactada por el juez **Jorge Gabriel González Salazar**.

R.U.C. : 24 00 59 27 92-3

R.I.T. : 232-2025

Código: 803

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES SEÑORA PRISCILLA FRANTZEN CERVANTES, PRESIDENTA DE LA SALA, Y SEÑORES JORGE GONZÁLEZ SALAZAR Y ROBERTO HERRERA OLIVOS .

No firma la presente sentencia, no obstante concurrir al acuerdo y compartir sus fundamentos, la magistrada Priscilla Frantzen Cervantes, por encontrarse con permiso administrativo.

